

Talca, dos de febrero dos mil veintiuno.

Visto:

Comparece la abogada don Kenneth Maclean Luengo, por la parte demandada y recurrente Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., en autos sobre procedimiento laboral monitorio de Despido Injustificado, caratulados "Valdés Morales Pamela Edith con Distribuidora de Industrias Nacionales S.A." Ruc N° 20-4-0285426-0, Rit m-308-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca y deduce recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 26 de noviembre del 2020, por el Juez titular don Juan Marcelo Bruna Parada, la cual le fue notificada en la misma fecha.

Funda su recurso en la causal de nulidad previstas en artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo; que la sentencia recurrida, se dictó con infracción de ley que influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber incurrido erróneamente en una falta de aplicación del artículo 13 y 52 de la ley n° 19.728, sobre seguro de cesantía, que ello ha traído como consecuencia para su representada, que el descuento del seguro de cesantía realizado como consecuencia del despido por necesidades de la empresa no sea aplicado, por estimar el despido como improcedente. Alega que la circunstancias de declarar un despido como improcedente, no implica volver como ilegal o improcedente el descuento del seguro de cesantía realizado a la demandante.

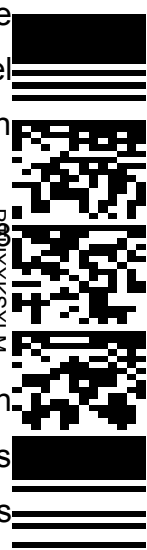
Solicita que en definitiva esta Corte invalide la referida sentencia; se dicte sentencia de reemplazo, dejando sin efecto, en consecuencia la improcedencia del descuento del seguro de cesantía a que ha sido condenada su representada, con expresa condena en costas.

Consta en la carpeta virtual que declarado admisible el recurso con fecha 1 de diciembre de 2020 y se procede a su vista el 21 de enero en curso.

Considerando y oídos los intervinientes:

Primero: Que es relevante, precisar que la demandante doña Pamela Edith Valdés Morales, dedujo demanda en contra Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., persona jurídica del giro comercio, representada legalmente por Manuel Andrés Duch Venturelli, señalando que desde el 04 de Febrero de 2011 por contrato individual

R01XXKSLM



indefinido de trabajo, se desempeñó como asistente operativa, en las instalaciones del establecimiento comercial DIN, de propiedad de la demandada, ubicado en Calle 1 Sur N°1424, de ésta ciudad; que con fecha 8 de mayo de 2020 recibe carta de despido, en donde la demandada le comunica el término de su contrato, aplicándose el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, "Necesidades de la Empresa"; agrega que la remuneración pactada estaba constituida por elementos fijos y variables, siendo el promedio de sus tres últimas remuneraciones efectivamente trabajadas \$528.934. Solicitó que en definitiva: a) Se declarara improcedente la causal de despido invocada por la demandada; y se condene a la demandada a cancelar: b) Recargo Legal del 168 a) Código del Trabajo por el 30% de la indemnización por los años de servicios, equivalentes a \$1.428.123., considerando que la demandada le reconoce un pago de \$4.760.409, por concepto de Indemnización por 9 años de servicios; c) el pago de reajustes e intereses de las Indemnizaciones legales, según se expone el artículo 173 del Código del Trabajo o la suma de se estime pertinente según el mérito de autos.: d) Cobro por descuento indebido de aporte empleador por Seguro de Cesantía, la cantidad de \$1.283.791, lo anterior en razón del descuento efectuado a su persona.; e) Reajustes e intereses de las prestaciones laborales con el interés y reajustada en la forma dispuesta en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo; f) con expresa condenación en costas de la parte demandada. Pretensiones que se acogieron en la sentencia recurrida, que declaró que el despido de la trabajadora es injustificado, por lo que declara que la parte demandada deberá pagar a la trabajadora las siguientes prestaciones: a.- Recargo legal del artículo 168 letra a) Código del Trabajo, la suma de \$1.428.123. b.- Reintegro de lo descontado por seguro de cesantía, la suma de \$1.283.791. II.- Las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. III.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio. Se regulan las costas personales en suma de \$500.000. y Tásense las costas procesales.

Segundo: Que la demandada, funda su recurso de nulidad, en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia se dicta con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 13 y 52 de la ley n° 19.728 (ley que establece el seguro de

R
E
P
U
B
L
I
C
A
D
E
C
H
I
L
E

cesantía), sosteniendo que el hecho de declarar en la sentencia recurrida, la causal de un despido como improcedente, no implica volver como ilegal o improcedente el descuento del seguro de cesantía realizado a la demandante, que existe una errada interpretación de ley por el Juez laboral en el considerando noveno y al declarar en la sentencia recurrida, improcedente el descuento a la trabajadora demandante del aporte del ex empleador a la cuenta individual, por concepto de Seguro de Cesantía, en razón de que el tribunal declaró injustificado o improcedente el despido de la trabajadora, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, invocada por el empleador. Fundó su teoría interpretativa de las normas invocadas como vulneradas, en Jurisprudencia de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 492- 2017, de fecha 2 de junio de 2017 y sentencia de la E. Corte Suprema de fecha 4 de marzo de 2019 Ingreso Corte 23.348-2019, que supone un cambio en su postura tradicional en materia de AFC.

Tercero: Que, en cuanto a la causal de nulidad deducida, conforme a lo expuesto por el recurrente, la cuestión de derecho que corresponde dilucidar se circunscribe a determinar, si hay infracción de norma sustantiva en la sentencia impugnada, específicamente si es procedente o no, en conformidad a lo preceptuado en los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, efectuar el descuento señalado en dicho artículo a la indemnización establecida en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, en relación al artículo 163 del mismo cuerpo laboral, cuando el despido es injustificado, improcedente o indebido.

Cuarto: Que al efecto, cabe tener presente lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, en cuanto estatuye: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.”*

“Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su

rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.”

“En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.”.

Quinto: Que, la Excma. Corte Suprema se pronunció sobre el particular, en causa Rol N° 2.778-15 y Rol N°26.225-2018, resolviendo que *“una condición sine qua non para que opere –el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”,* y que *“la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”.*

Sexto: Que, la indemnización por años de servicios y la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato laboral se fundó en la causal de necesidades de la empresa y fue considerado injustificado por el juez laboral, como ocurre en la especie, cabe concluir que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728, y que autoriza el descuento.

De esta corte es de parecer que, seguir la interpretación propuesta por el recurrente, sería un incentivo perverso a invocar por el empleador una causal errada validando, así, un aprovechamiento del propio dolo, por cuanto implicaría que una causal impropia produciría efectos que benefician al empleador, pese a que la sentencia haya declarado improcedente e injustificada dicha causal.

Séptimo: Que se ha tenido en consideración, además, la jurisprudencia mayoritaria sobre este tema y la sentencia sobre unificación de jurisprudencia dictada por la Excma. Corte Suprema, el 23 de enero de 2017, en causa Rol N°65.375-2016 con fecha 26 de febrero de 2019, en causa Rol N°26.225-18, que ha resuelto del modo antes señalado y dejó establecido que el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N°19.728, “no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones

relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía”.

Octavo: Que, en armonía con lo razonado en las consideraciones que preceden, siendo un hecho de la causa, no objetado por la recurrente e inamovible para esta Corte, que el despido de la actora fue injustificado, cabe concluir que el juez laboral ha razonado correctamente en el considerando noveno y ha efectuado una correcta aplicación de las normas que se estiman vulneradas, al disponer la devolución de los dineros retenidos y compensados por el empleador, provenientes del seguro de cesantía; por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto y concluir que la sentencia impugnada no es nula.

Por las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso de nulidad deducido por la abogada doña Kenneth Maclean Luengo, en representación de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A, en contra de la sentencia definitiva dictada el 26 de noviembre del 2020, por el Juez titular don Juan Marcelo Bruna Parada, declarándose que dicho fallo no es nulo.

Regístrese y devuélvase.

Rol 288-2020. Laboral

Redacción de la Ministra (s), señora Isabel Salas Castro.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y acuerdo de esta causa, no firma el Abogado Integrante don Robert Morrison Munro, por encontrarse ausente.





RTHXXKSLM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Carlos Carrillo G. y Ministra Suplente Isabel Salas C. Talca, dos de febrero de dos mil veintiuno.

En Talca, a dos de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>